



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00137-01
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL BARROS IBARRA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Pedro Manuel Barros Ibarra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de las mesadas ordinarias y extraordinarias, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho. De igual manera, solicita que las sumas resultantes que le corresponda pagar a la pasiva sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Luis Eduardo Barros Rodríguez nació el 12 de mayo de 1964; que en vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales con el número de afiliación 977019335; no obstante, el 17 de diciembre de 1992 falleció, por lo que el último salario devengado por el mismo, fue la suma de \$79.290.

Aseguró que, en virtud de lo anterior, el 26 de abril de 1995, el señor Pedro Manuel Barros Ibarra solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su hijo fallecido; sin embargo, dicha entidad mediante Resolución No.003760 profirió respuesta negativa.

Explicó que, ante la decisión emitida por la demanda, interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo que a través de la Resolución No.03499 de 1998, notificada personalmente el 14 de septiembre de 1998, el ISS hoy Colpensiones, indicó que, el causante al momento de su fallecimiento no cotizó el mínimo de semanas para que se causara el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues el mismo debió cotizar 150 semanas en los últimos 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento o 300 semanas en cualquier época.

Refirió que, el afiliado fallecido cotizó al ISS por espacio de 122 semanas durante el periodo correspondiente a los 3 últimos años, suficientes para que el demandante tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, ya que, el causante dentro de los 3 ultimo años anteriores a su fallecimiento cotizó más de 50 semanas.

Indicó que, el señor Pedro Manuel Barros Ibarra y la señora Luisa Rodríguez Castrillo, como padres del fallecido reclamaron el derecho a la pensión de sobrevivientes, ya que dependían de éste recibiendo total apoyo, solidaridad tanto económico y espiritual de su difunto hijo.

Agregó que, el ISS hoy Colpensiones en las Resoluciones No. 003760 de 1995 y 03499 de 1998, negó la indemnización sustitutiva porque pasó más de un año entre la fecha del fallecimiento del causante y la fecha de presentación de la solicitud.

Estableció que, la señora Luisa Rodríguez Castrillo, madre del causante, falleció el 14 de octubre de 2013, quedando el señor Barros Ibarra como único beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Por último, indicó que, el 9 de marzo de 2017, el demandante solicitó nuevamente el reconocimiento de la pluricitada prestación ante Colpensiones; sin embargo, la entidad resolvió de manera negativa su reclamación mediante Resolución No. SUB 55605 del 9 de mayo de 2017.

2- Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017 (fl.63). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso tal como consta en el folio 64 del cuaderno de primera instancia..

3- Luego entonces, el 21 de septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderada judicial; no obstante, en providencia de fecha 18 de octubre de 2017, la juez de primera instancia resolvió devolver dicha respuesta con el fin de que se subsanaran los yerros cometidos, por lo que el 25 de octubre de ese mismo año, la pasiva presentó nueva contestación subsanada, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genérica (Fls.67 a 90).

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento resolvió negar al señor Pedro Manuel Barros Ibarra, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; sin

embargo, declaró que el citado señor tenía derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y por ello condenó a Colpensiones a pagar dicha prestación debidamente indexada por valor de \$7.768.232. Por su parte, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la pasiva.

Así decidió la juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, se infiere claramente que el afiliado fallecido no dejó causada la pensión de sobreviviente, puesto que no cotizó la densidad mínima de semana requeridas en el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, no tenía ni las 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a su fallecimiento, ni 300 semanas en cualquier tiempo.

Sobre los argumentos esgrimidos a cerca de la condición más beneficiosa que según el demandante en este caso sería la que exige el artículo 46 de la ley 100 de 1993, antes de ser modificada, resaltó que, este postulado permite aplicar un régimen precedente que está derogado, es decir, hace referencia a una determinada situación que se presenta cuando con las reglas vigentes no se cumple con los presupuestos para acceder a la pensión. En ese sentido explicó que, en el caso de la pensión de sobrevivientes se aplica la norma inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado siempre que se cumpla con la densidad de semanas en vigencia del régimen anterior, por lo tanto es dable aplicar la condición más beneficiosa para inaplicar la norma vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado y conceder el derecho en virtud de una norma derogada.

Luego entonces, indicó que, teniendo en cuenta que el asegurado falleció el 17 de diciembre de 1992, la norma aplicable es el Acuerdo 049 del 1990, pero este no cumplía con la densidad de semanas cotizadas exigidas por dicha norma. Por lo tanto, en aplicación de la condición más beneficiosa la normatividad anterior sería el Acuerdo 029 de 1985, pero este Acuerdo no consagra nada en relación a los requisitos de la pensión de sobrevivientes, y los Acuerdos del ISS, no consagran ninguna disposición que beneficie al demandante, por lo que a través de la condición más beneficiosa, el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes.

Argumentó que, las exigencias de la Ley 100 de 1993 cuya aplicación pretende el demandante, es una norma posterior al fallecimiento del asegurado por lo que no encaja la situación en el fenómeno de la condición más beneficiosa y tampoco en la del principio de favorabilidad porque este último opera cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuentes formales y entre dos normas de idéntica fuente, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, y en el presente caso no hay conflicto entre dos normas vigentes o una que permita varias interpretaciones, lo que procura el actor es que se le reconozca la pensión de vejez con una norma que no existía en el mundo jurídico cuando falleció el asegurado, dado que la ley 100 de 1993 entró a regir dos años después de ese suceso, lo que rompe con el principio de retrospectividad de la ley y con el artículo 29 de la constitución política que dice que nadie puede ser juzgado sino conforme a las normas preexistente al acto que se le imputa.

Precisó que, en el caso que nos ocupa, el asegurado únicamente cotizó 122,29 semanas que equivalen a 2 años 4 meses y 16 días; que nació el 12 de mayo de 1964 e inicio sus cotizaciones al ISS el 10 de septiembre 1990, ósea que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no había cotizado los 15 años de que trata el artículo 36 de la Ley 100, por lo tanto es claro que no estaba cobijado por el régimen de transición y es palmario que no cumplía con las excepciones jurisprudenciales que le hubiesen permitido acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida.

Resolvió sobre la indemnización sustitutiva en aplicación del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explicando que aunque no es una pretensión de la demanda, en el hecho 12 del libelo se manifiesta que el ISS en la Resolución No.003760 de 1995 y en la No. 3499 de 1998 le negó la indemnización sustitutiva porque pasó más de un año entre el fallecimiento del asegurado y la fecha de la solicitud.

En ese sentido, argumentó que, frente al tema de la prescripción de la indemnización, es cierto lo que disponía el Acuerdo 049 de 1990, pero la Corte Constitucional y fundándose en el artículo 49 de la Constitución Política, ha dicho que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobreviviente, es una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento por lo que bien puede equipararse a un derecho pensional, lo que hace igualmente imprescriptible esa indemnización.

Concluyó que, el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente es irrenunciable y por lo tanto imprescriptible sin perjuicio de la prescripción de la que habla el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, la cual se refiere exclusivamente a las mesadas pensionales y no al derecho como tal.

Consideró que, como quiera que la demandada le negó la indemnización sustitutiva solamente porque determinó que estaba prescrita en los términos del acuerdo 049 de 1990, pero hoy a la luz de la jurisprudencia es imprescriptible, se le debe reconocer entonces dicha indemnización de manera exclusiva toda vez que la madre del afiliado falleció.

5- Ante dicha decisión, la parte demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que la indemnización sustitutiva no se debió conceder debido a que no estaba solicitada dentro del acápite de pretensiones.

Manifestó que, en su momento el ISS negó dicha indemnización por estar amparado en el artículo 31 del Acuerdo 049 de 1990, ya que dejó pasar el término de prescripción para solicitar dicha prestación y por lo tanto no era mero capricho por parte del ISS negarle esa solicitud.

Arguyó que, la parte demandante solicitó en sus alegatos se le concediera la indemnización sustitutiva, lo cual implica una reforma a la demanda que procesalmente es improcedente.

Precisó además que, en el presente proceso el demandante no solicitó la indemnización, ni en la reclamación se avizora dicha pretensión, como tampoco se probó en el expediente la condición de beneficiario del demandante, ya que los testigos que se trajeron al proceso entraron en contradicción en sus versiones, por lo que no se logró demostrar la dependencia económica del demandante respecto del afiliado fallecido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Hay lugar a conceder la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente al señor Pedro Manuel Barros Ibarra, a pesar de que dicha prestación no hace parte de las pretensiones expuestas en la demanda?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable, se avista que el causante falleció el 17 de diciembre de 1992, por lo que las normas que se deben tener en cuenta, son las establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado

por el Decreto 758 de 1990. En ese sentido es preciso indicar que, dicho Acuerdo respecto de la indemnización sustitutiva, dispuso lo siguiente:

“Artículo 31. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviere el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensión de sobrevivientes, pero hubiere acreditado un mínimo de veinticinco (25) semanas de cotización, se otorgará a las personas que hubieren tenido derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de que se hubiere causado y en los mismos porcentajes en que ella se hubiere cubierto, una indemnización igual al valor de una mensualidad de dicha pensión de sobrevivientes por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el monto mínimo de la indemnización pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.”

En lo que concierne al carácter imprescriptible del que goza la indemnización sustitutiva, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5544-2019, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, ha preceptuado lo siguiente:

“(…) en criterio actual de esta Corte, así como no prescriben los asuntos innatos a la pensión, la indemnización sustitutiva tampoco se afecta por tal fenómeno, pues también es un derecho de carácter pensional dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por tal razón, no puede considerarse que la referida indemnización tenga una condición distinta a la de un derecho pensional o sea opuesta a éste, como lo sugiere el censor, pues no se trata de un crédito laboral sujeto a las reglas trienales de prescripción, sino que, en el marco del sistema de seguridad social, corresponde a una garantía que ampara el riesgo de vejez ante la imposibilidad de acceder a la pensión, es decir, opera en su reemplazo o en subsidio de esta prestación.

(...) Siendo ello así, la indemnización sustitutiva debe recibir el mismo tratamiento que una pensión en materia de imprescriptibilidad, dada su relación con la materialización de otros derechos fundamentales.”

Ahora bien, frente a las facultades extra y ultra petita del Juez, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuso que:

“ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4583-2018, con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, ha establecido que:

“(…) la Sala memora que el denominado principio dispositivo que rige el derecho procesal laboral y de la seguridad social, impone a las partes que traen a consideración de la administración de justicia una controversia el deber de delimitar o precisar, tanto en la demanda como en su contestación, los temas que van a ser objeto de pronunciamiento por parte del juez, indicando con absoluta claridad las pretensiones y los hechos en que se fundamentan, así como las excepciones y los supuestos que las soportan, dado que ese es el marco en el que el juzgador puede y debe ejercer la función jurisdiccional, salvo que se cumplan los presupuestos para pueda hacer uso de las facultades extra o ultra petita, previstas en el artículo 50 del CPTSS, atribuciones que ostentan los jueces de primera y única instancia y, por excepción, el fallador de segundo grado.

(…) Conforme lo previsto en la transcrita disposición y lo dicho por la jurisprudencia de esta Sala, para que los juzgadores de primera y única instancia puedan decidir por fuera de lo pedido se requiere: i) que los hechos que originan la decisión hayan sido discutidos en el

proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio (CSJ SL2808-2018).”(Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, sea lo primero indicar que en el caso de marras se encuentra fuera de toda discusión los siguientes presupuestos facticos:

i) Que el causante Luis Eduardo Rodríguez Barros, nació el 12 de marzo de 1964 y falleció el 17 de diciembre de 1992; que es hijo de los señores Pedro Manuel Barros Ibarra y Luisa Rodríguez Carrillo (quien falleció el 14 de octubre de 2013).

ii) Que el afiliado fallecido en vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 122,29 semanas, por lo que teniendo en cuenta la normatividad aplicable en el presente asunto, es decir, el Acuerdo 049 de 1990, se avista que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con la densidad de semanas que exige la norma, situación que vale la pena resaltar no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, una vez proferida la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en el caso de marras lo que sí es objeto de discusión es la indemnización sustitutiva que le fue reconocida al demandante por la juez de primera instancia, pues la parte recurrente considera que no hay lugar a concederla como quiera que no hace parte de las pretensiones que fueron expuestas en el escrito de demanda, y que además el actor no demostró la calidad de beneficiario.

Así planteado el asunto y revisadas las pruebas que obran en el plenario, teniendo en cuenta además los presupuestos jurisprudenciales que se deben observar en torno a las facultades extra y ultra petita, se constata que, en el hecho 12 de la demanda, el actor a través de apoderado judicial, indicó que, “*el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución No.003760 de 1995 y la Resolución No.03499 de 1998, negó la indemnización sustitutiva porque pasó más*

de un año desde el fallecimiento del señor Luis Eduardo Barros Rodríguez (Q.E.P.D) 17 de diciembre de 1992 y la fecha de la solicitud 26 de abril de 1995.(fl.51)

Frente a ese hecho, Colpensiones a través de su apoderada judicial determinó en su contestación que era cierto, tal como se puede observar en el folio 85 del cuaderno de primera instancia.

Obra además en el plenario, Resolución No.03499 del 16 de julio de 1998, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales en uno de sus apartes indicó que, *“Que respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que consagraba el artículo 31 de la normatividad citada, tampoco hay lugar a reconocerla toda vez que prescribió la acción para reclamarla al haber transcurrido más de un año entre la fecha de causación (17 de diciembre de 1992) y la fecha de la solicitud (26 de abril de 1995)”* (fls. 29 a 33)

En ese sentido, considera la Sala que si bien es cierto, las pretensiones incoadas por el extremo activo giraban en torno al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Luis Eduardo Barros Rodríguez, no lo es menos es indicar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del CPT, la Juez de primera instancia tenía la facultades extra y ultra petita, para estudiar si el actor tenía derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, toda vez que dicha prestación formaba parte del debate judicial, tal como se avizora en la demanda en el que de manera expresa el actor se refiere a la indemnización, y en la contestación, en la que de manera clara, la parte demandada se pronuncia sobre la misma, aceptando incluso el hecho de que esta le fue denegada al demandante.

Ahora bien, como quiera que al actor le fue reconocida por el A quo la indemnización sustitutiva, corresponde a la Sala dilucidar si esta decisión fue acertada.

Luego entonces, estudiadas las pruebas que obran en el expediente, se avista que, el afiliado fallecido en vida cotizó 122,29 semanas, es

decir, superó las veinticinco (25) semanas de cotización, de que trata el artículo 31 del Acuerdo 049 de 1990 (normatividad aplicable en el presente asunto).

En lo que concierne a la calidad de beneficiario que debe acreditar el actor (pues debe recordarse que la indemnización sustitutiva debe reconocerse a las personas que hubieren tenido derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de que se hubiere causado)¹, analizados los testimonios rendidos en el proceso, se pudo constatar que: el afiliado fallecido vivía con sus padres, pues la testigo Gloria María Rosado de Gutiérrez, manifestó que, el causante vivía con sus padres; que éste era quien los sostenía; que el demandante ejercía actividades económicas como vender verduras “y se ayudaba con lo que el hijo le daba”. Refirió además que, lo anterior le constaba porque eran vecinos, tenían una relación muy unida como si fueran familiares y se daba cuenta de todo lo que el afiliado fallecido le colaboraba a sus padres. Indicó que, después de la muerte de su hijo, el demandante subsiste gracias a un subsidio que recibe por ser de la tercera edad, equivalente a \$120.000, cada dos meses; que siembra patilla, yuca y ahuyama; que actualmente vive de la colaboración de sus demás hijos porque actualmente está más desamparado; que el causante no se casó, ni tuvo hijos.

Por su parte el testigo Álvaro Enrique Córdoba precisó que, “el demandante se rebuscaba por ahí porque no se iba dejar morir del hambre”; que el causante todo el tiempo vivió con sus padres; que éste antes de fallecer laboraba en la mina; que no le conoció compañera.

Por consiguiente, considera la Sala que la ayuda que el afiliado fallecido le otorgaba a sus padres, era relevante, esencial y preponderante, cumpliendo con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones dignas de vida de los mismos, pues debe tenerse en cuenta que tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, la

¹ Artículo 27 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común (...) 3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante. (subrayado fuera del texto)

dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes², situación que se ajusta perfectamente al presente asunto, pues se observa que a pesar de que el demandante tiene otros ingresos económicos debido al subsidio que recibe cada dos meses y a las actividades que ejerce, la ayuda que recibía de su hijo era crucial para su digna subsistencia.

Por consiguiente, concluye esta Corporación Judicial que el señor Pedro Manuel Barros Ibarra, tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, de manera exclusiva, como quiera que la madre del causante falleció.

Frente a la prescripción alegada por el extremo pasivo, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que la indemnización sustitutiva es un derecho de carácter pensional dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por lo tanto, dicha figura no se afecta por el fenómeno de la prescripción, tal como se estableció en precedencia.

Así las cosas, como quiera que en el recurso de apelación no se realizó algún otro reparo que corresponda a la Sala resolver en esta instancia, se procederá a confirmar la sentencia proferida por el A quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

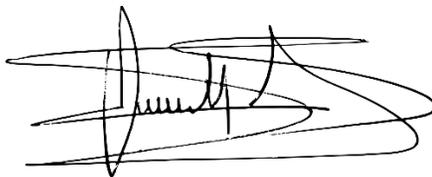
² Sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta las consideraciones que en esta instancia se exponen.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor del demandante, en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado